**RECURSO DE APELACIÓN** 

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-231/2015** 

RECURRENTE: LA VOZ DE LINARES

S.A.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: JAVIER MIGUEL ORTIZ FLORES

México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve, en el recurso de apelación al rubro identificado, en el sentido de **desechar de plano** la demanda respectiva presentada por Carlos Manuel Sesma Mauleón, quien se ostenta como representante de la concesionaria La Voz de Linares, S.A., en virtud de que se actualiza una causal de improcedencia derivada de la Constitución Federal y de la ley, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

# I. ANTECEDENTES

1. Resolución INE/CG45/2015. Por sendos escritos de veintitrés de septiembre y quince de octubre ambos de dos mil catorce, el partido político MORENA presentó denuncias por la

difusión de promocionales en radio y televisión alusivos al tercer informe de labores de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México.

Seguido el procedimiento legal y acumuladas las quejas respectivas, el veintiocho de enero de dos mil quince el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución identificada con la clave **INE/CG110/2015**, en la que determinó, entre otros aspectos, lo siguiente:

- a. Desechar de plano la denuncia, por el presunto uso indebido de la pauta de radio y televisión.
- b. Declarar **fundado** procedimiento especial el sancionador iniciado en contra del Gobernador, del Coordinador General de Comunicación Social, de la Coordinadora Administrativa de la Coordinación General de Comunicación Social, y de la Directora General de publicidad de la Coordinación General de Comunicación Social, todos del gobierno del Estado de México, así como de diversos concesionarios de radio y televisión con audiencia fuera del territorio de esa entidad federativa, por la transmisión en radio y televisión de promocionales relativos al tercer informe de labores de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador constitucional de la citada entidad ámbito geográfico federativa, fuera de su responsabilidad y de la temporalidad prevista en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, les impuso multas a los concesionarios de radio y televisión, y ordenó dar vista a la LVIII Legislatura del Estado de México, con motivo de la responsabilidad del Gobernador, y a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado por la responsabilidad de los servidores públicos.

- **c.** Declarar **infundado** el procedimiento especial sancionador iniciado en contra de diversos servidores públicos, y de varias concesionarias de radio y televisión cuya señal de origen está en la mencionada entidad federativa, debido a que no se acreditó:
- (i) Infracción alguna por la transmisión de los promocionales objeto de denuncia, en diversas páginas de internet.
- (ii) La contratación de tiempo en radio y televisión con la finalidad de hacer promoción personalizada con fines políticos o electorales, o para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.
- d. Declarar fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora de radio identificada con las siglas XEDA-AM, 1290, por incumplir con la determinación relativa a las medidas

cautelares emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en consecuencia lo sancionó con una multa.

- e. Declarar infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la omisión del deber de cuidado por las conductas imputadas a los servidores públicos del Gobierno del Estado de México.
- 2. Recursos de apelación. En desacuerdo con la resolución anterior, se interpusieron diversos escritos de recursos de apelación, los cuales fueron radicados en esta Sala Superior y, en sesión pública de once de marzo de dos mil quince, emitió sentencia en los recursos acumulados, para los efectos y al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

#### SEXTO. Efectos.

En razón de haberse arribado a la convicción de que los agravios son esencialmente fundados, debe revocarse el acuerdo identificado con el número INE/CG45/2015, relativo a la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, procedimiento respecto del especial sancionador SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014 acumulado У su SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014, con el propósito de que dicha autoridad proceda a dictar una nueva resolución, debidamente fundada y motivada, en la que se atiendan y contesten todos y cada uno de los argumentos que los funcionarios denunciados, y actores en el presente medio de impugnación, además de valorar las pruebas que al efecto ofrecieron. Lo anterior, deberá realizarse por la autoridad responsable en un plazo de diez días naturales. Asimismo, queda vinculado el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes SUP-RAP-30/2015, SUP-RAP-47/2015, SUP-RAP-48/2015, SUP-RAP-48/2015, SUP-RAP-53/2015, SUP-RAP-53/2015, SUP-RAP-54/2015, SUP-RAP-55/2015, SUP-RAP-56/2015, SUP-RAP-57/2015, SUP-RAP-61/2015, SUP-RAP-62/2015, SUP-RAP-63/2015, SUP-RAP-64/2015, SUP-RAP-65/2015, SUP-RAP-66/2015 SUP-RAP-71/2015, SUP-RAP-72/2015, SUP-RAP-78/2015; SUP-RAP-79/2015 SUP-RAP-80/2015, SUP-RAP-81/2015, SUP-RAP-81/2015, SUP-RAP-51/2015.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, en los asuntos que han quedado acumulados.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución **INE/CG45/2015** aprobada el veintiocho de enero de dos mil quince por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en el considerando SEXTO.

**TERCERO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que en la siguiente sesión ordinaria que celebre, proceda a dictar una nueva resolución, en términos de los considerandos QUINTO Y SEXTO de esta sentencia.

**CUARTO.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

3. Resolución INE/CG110/2015. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-51/2015 y sus acumulados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el veinticinco de marzo de dos mil quince, la resolución identificada con la clave INE/CG110/2015, en la que, entre otros sanción aspectos, determinó imponer una a la concesionaria La Voz de Linares, S. A., consistente en una multa equivalente a \$7,220.11 (siete mil doscientos veinte pesos 11/100 M. N.).

4. Primer recurso de apelación. Inconforme con la citada resolución, el diecisiete de abril de dos mil quince, la ahora recurrente, La Voz de Linares, S.A., por conducto de su representante, presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escrito por el cual promovió recurso de apelación.

Dicho recurso, radicado con la clave SUP-RAP-148/2015, fue resuelto por esta Sala Superior en el sentido de **confirmar el acto impugnado**.

- 5. Segundo recurso de apelación. El veintinueve de mayo del presente año, mediante escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, Carlos Manuel Sesma Mauleón, ostentándose como representante de la concesionaria La Voz de Linares, S.A., presentó un escrito por el cual formula diversas manifestaciones con respecto a la sentencia recaída en el mencionado recurso de apelación SUP-RAP-148/2015.
- **6. Remisión y trámite.** Por oficio INE-SE/0622/2015, recibido en esta Sala Superior el mismo veintinueve de mayo, el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto remitió el escrito de apelación con el objeto de que esta Sala Superior acordase lo procedente, en virtud de que el recurrente no impugna actos atribuibles a dicha autoridad administrativa, sino que pretende impugnar actos de este órgano jurisdiccional electoral.

En su oportunidad, el Magistrado Presidente le asignó al asunto la clave de identificación SUP-RAP-231/2015 y turnó los autos al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para que determinara lo que en derecho corresponda.

#### II. CONSIDERACIONES

## 1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver respecto al escrito relacionado con el recurso de apelación SUP-RAP-148/2015, resuelto por esta Sala Superior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción V; 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior por haber sido este órgano jurisdiccional federal el competente para conocer y resolver, en su oportunidad, el recurso de apelación indicado en el presente rubro.

Por lo tanto, dado que en el escrito de referencia, suscrito por Carlos Manuel Sesma Mauleón, ostentándose como representante de la concesionaria La Voz de Linares, S.A., se realizan diversas manifestaciones con respecto a lo resuelto en la sentencia recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-148/2015, este órgano jurisdiccional federal es competente para

conocer y determinar lo que en derecho proceda con respecto al mencionado escrito.

## 2. Improcedencia

#### Tesis

En el caso, se actualiza una causal de improcedencia derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la ley adjetiva general, consistente en que las sentencias dictadas por esta Sala Superior son **definitivas e inatacables**, de conformidad con los artículos 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25, párrafo 1, en relación con el artículo 9º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, toda vez que, en el escrito inicial de demanda que da origen al presente recurso de apelación interpuesto por la concesionaria La Voz de Linares, S. A., la pretensión fundamental es controvertir directamente lo resuelto por esta Sala Superior el veinticinco de mayo de dos mil quince, en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-148/2015. en la cual se confirmó la resolución identificada con la clave INE/CG110/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que se impuso una multa a la concesionaria La Voz de Linares, por una infracción a la normativa electoral.

#### Planteamiento de la recurrente

De la revisión integral del escrito que motiva la presente determinación, se advierte que la pretensión del solicitante consiste fundamentalmente en impugnar la sentencia emitida por esta Sala Superior al resolver el mencionado recurso de apelación SUP-RAP-148/2015.

En efecto, de acuerdo con el estudio del escrito de referencia, la pretensión última del promovente es que este órgano jurisdiccional federal cambie o modifique las consideraciones y el sentido de la resolución precisada, con la finalidad de que se revoque la multa que en dicha ejecutoria se confirmó.

Al efecto, esgrime fundamentalmente dos agravios: en el primero aduce que la sentencia reclamada no cumplió con los requisitos de exhaustividad y congruencia, al paso que en el segundo agravio sostiene que la autoridad debió haber resulto su impugnación como recurso de revisión y no como recurso de apelación, cuestión que, a su parecer, torna en ilegal la sentencia combatida y viola, en su perjuicio, lo establecido en los artículos 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral y 41, fracción VI de la Constitución.

### Consideraciones de esta Sala Superior

Como se indicó, esta Sala Superior considera que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia indicada, ya que las resoluciones dictadas por esta Sala Superior son

definitivas e inatacables, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En esa línea, el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incluidas las de la Sala Superior, tienen el carácter antes mencionado y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la invocada ley adjetiva electoral, hipótesis que no se actualiza en el presente asunto, toda vez que la resolución que se impugna no fue emitida por una Sala Regional, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 del invocado ordenamiento legal.

Lo anterior es así, puesto que esta Sala Superior ya emitió una resolución ejecutoria y, por ende, no es conforme a derecho solicitar su modificación, cambio de sentido o revocación, ya que —se reitera—, la resolución emitida por este órgano jurisdiccional federal el pasado veinticinco de mayo, adquirió el carácter de definitiva y firme, razón por la cual no existe la posibilidad jurídica ni material para que, mediante la presentación de un nuevo escrito u otro medio impugnativo, esta Sala Superior u otro órgano jurisdiccional pueda confirmarlo, modificarlo o revocarlo.

En suma, no existe la posibilidad jurídica ni material para que, mediante la presentación de una nueva petición u otro medio de impugnación, la Sala Superior pueda confirmar, modificar o revocar sus resoluciones. De ahí que, como se ha señalado, al ser este órgano la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad cuya competencia es exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y órgano especializado las resoluciones que dicta, son definitivas e inatacables, razón por la cual, una vez emitido un fallo por esta Sala Superior, el mismo no puede ser impugnado.

Por todo lo expuesto, lo procedente es desechar de plano la demanda de recurso de apelación interpuesta por la concesionaria La Voz de Linares, por conducto de su representante.

Similar criterio, con sus matices, fue sostenido en el incidente del juicio ciudadano SUP-JDC-12641/2011, en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-67/2012, como en los asuntos generales SUP-AG-45/2013, SUP-AG-90/2013 ySUP-AG-13/2014.

## **III. PUNTO RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del presente recurso de apelación.

### **SUP-RAP-231/2015**

Notifíquese; como en derecho corresponda.

Lo anterior, con sustento en los artículos 26, párrafos 3, 27, 28, 29, párrafos 5 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## **MAGISTRADO PRESIDENTE**

## **CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

MAGISTRADA MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

## **SUP-RAP-231/2015**

# **MAGISTRADO**

# PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

# **SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**